



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:

Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44-001-31-05-001-2023-00055-01
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA Nit. 892.115.007-2
DEMANDADA	MIRIAM JOSEFINA DELUQUE SEMPRUM C.C. 26.465.481
VINCULADO	SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET. Nit 892.115.007-2

Riohacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 070)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, **LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS** Y **HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

EL MUNICIPIO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA mediante apoderado judicial, instauró proceso Especial de Fuero Sindical contra **MIRIAM JOSEFINA DELUQUE SEMPRUM**, pretendiendo que se declare que incurrió en la causal de EDAD DE

Rdo: 44-001-31-05-001-2023-00055-01
Proc: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO DEL FUERO
Ddte: MUNICIPIO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
Dddo: MIRIAM JOSEFINA DELUQUE SEMPRUM
Decid: Sentencia de segunda instancia

RETIRO FORZOSO, por haber cumplido los 70 años de edad y, en consecuencia, se autorice el retiro del servicio, por justa causa.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

2.1.1. Que la señora MIRIAM JOSEFINA DELUQUE SEMPPRUM se vinculó en la Alcaldía Distrital de Riohacha el 22 de noviembre de 2013, mediante nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva en el cargo de Profesional código 219, grado 03.

2.1.2. Que la demandante nació el 30 de julio de 1952 y a la fecha de presentación de la demanda cuenta con 70 años de edad.

2.1.3. Que a la servidora pública se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por los fondos de pensiones COLPENSIONES Y CAPRECOM, tal como consta en el oficio aportado por la señora DELUQUE SEMPRUM a la Dirección de Talento Humano de la entidad.

2.1.4. Que en la Alcaldía Distrital de Riohacha, se creó y actualmente funciona el Sindicato SUNET, organización de primer grado y de base con personería jurídica DEPOSITO I-098 del 20 de octubre de 2011, en el que se afilió la servidora pública, según comunicación del 27 de febrero de 2018.

2.1.5. Que el inspector de trabajo inscribió mediante la Resolución No. 001 del 23 de febrero de 2018 la junta directiva del sindicato, resolución que quedó debidamente ejecutoriada y de la cual, la demandada ocupa el cargo de SECRETARIA GENERAL.

2.1.6. Que el artículo 1 de la Ley 1821 de 2016 (corregido por el Decreto 321 de 2017 art. 1), señala que la edad máxima para el retiro del cargo de las personas que ocupen funciones públicas, será de setenta (70) años y una vez cumplidos, el retiro se causará de inmediato, sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

2.1.7. Que mediante sentencia C-381 del 5 de abril de 2000 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 113 del CPS, siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 13 inciso 2, 25 y 39 de la Constitución Política y del Convenio 98 de la OIT, para hacer uso del procedimiento especial de levantamiento del fuero sindical, el empleador deberá presentar la solicitud inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Rdo: 44-001-31-05-001-2023-00055-01
Proc: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO DEL FUERO
Ddte: MUNICIPIO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
Dddo: MIRIAM JOSEFINA DELUQUE SEMPRUM
Decid: Sentencia de segunda instancia

3.1.1. La demanda fue admitida el 02 de mayo de 2023¹ y se dispuso la notificación a la demandada y a la ORGANIZACIÓN SINDICAL UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO “SUNET”.

3.1.2. La MIRIAM JOSEFINA DELUQUE SEMPRUM, a través de apoderado contestó la demanda aceptando los hechos frente a la relación laboral y el fuero sindical, sin embargo, en cuanto a la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo asegura que recibió la indemnización sustituta de la pensión por los fondos de pensiones de CAPRECOM y siguió cotizando con el fin de obtener la pensión, acudiendo a un Juez de la República, para ello. Se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que la causal aludida es extemporánea, es decir se presentó dos meses después de ocurrido lo mismo, como quiera que cumplió los 70 años en julio de 2022 y la demanda fue presentada en el mes de marzo de 2023. Formuló como excepción de mérito la que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ESPECIAL DEL FUERO SINDICAL.

3.1.3. La ORGANIZACIÓN SINDICAL UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO “SUNET” fue notificada el 3 de mayo de 2023 y guardó silencio.

3.1.4. La audiencia especial se llevó a cabo el 18 de agosto de 2023, en la cual se decretaron las pruebas. No se plantearon excepciones previas.

4. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La Juez de conocimiento profirió sentencia, el seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la que AUTORIZÓ a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA para que proceda al levantamiento del fuero sindical que ostenta la señora MIRIAM DELUQUE SEMPRUM y, en consecuencia, autorizó a la demandante dar por terminado el contrato de trabajo celebrado entre las partes.

Sustentó su decisión indicando que de acuerdo a la prueba documental obrante en el expediente se acredita la calidad de aforada de la parte demandada y se encuentra acreditado que tiene actualmente 71 años de edad, dado que nació el 30 de julio de 1952, luego si bien es cierto no se le reconoció la pensión de vejez, le fue otorgada la indemnización constitutiva y cuenta con edad más que propicia para ser desvinculada del servicio, al ser esta una causal objetiva.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Preliminarmente debe anotarse que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolver el grado jurisdiccional de

¹ Folio 32 Cdn. Primera Instancia

Rdo: 44-001-31-05-001-2023-00055-01
Proc: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO DEL FUERO
Ddte: MUNICIPIO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
Dddo: MIRIAM JOSEFINA DELUQUE SEMPRUM
Decid: Sentencia de segunda instancia

consulta dado que la decisión fue adversa a la parte demandada, en este caso la trabajadora.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

5.2. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 3 del C.P.T. y S.S.

5.3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente la justa causa del despido por el cumplimiento de la edad de retiro forzoso y la autorización del levantamiento del fuero sindical.

5.4. TESIS DE LA SALA.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo consultado, toda vez que se encuentra acreditada la justa causa para el despido y consecuentemente, para el levantamiento del fuero sindical.

5.5. Fundamento normativo

El artículo 38 de la Carta Magna establece como derecho fundamental la libertad de asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. Específicamente, los trabajadores y empleadores tienen, conforme lo expresa el artículo 39 ibídem, el derecho fundamental «a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado», por lo que sin lugar a dudas se trata de una garantía de rango constitucional reconocida tanto a los empleados del Estado, como a los particulares, con las excepciones taxativamente previstas por la ley – párrafo 1 de la Ley 584 de 2000-, a quienes se les ha conferido el mandato de gestionar el mejoramiento de las condiciones laborales del grupo al cual representan, convirtiéndose en los voceros naturales de la organización sindical.

Aunado a lo anterior, constituye un derecho que guarda íntima relación con el de asociación sindical como quiera que su reconocimiento persigue fundamentalmente garantizar el ejercicio de este derecho constitucional, pues es notorio que sólo protegiendo a través del fuero a los líderes sindicales se asegura el ejercicio del derecho de asociación, de negociación colectiva y de huelga, previstos en los artículos 39, 55 y 56 de la Carta Magna, al igual que se cumplen convenios internacionales

Rdo: 44-001-31-05-001-2023-00055-01
Proc: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO DEL FUERO
Ddte: MUNICIPIO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
Dddo: MIRIAM JOSEFINA DELUQUE SEMPRUM
Decid: Sentencia de segunda instancia

como el 87 de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización, ratificado por la Ley 26 de 1976, conformando el bloque de constitucionalidad.

El Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Colombia a través de la Ley 26 de 1976, relativo a la «libertad sindical y la protección del derecho de sindicación», también consagra el derecho de asociación sindical cuando en su artículo 2° establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar sus estatutos.

En tal sentido, el artículo 1° del Decreto 204 de 1957, que modificó el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció el fuero sindical como una garantía para algunos trabajadores de no ser despedidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones laborales, sin que medie autorización del juez laboral quien habrá de calificar la configuración de la justa causa.

Los trabajadores que gozan de fuero sindical se encuentran relacionados en el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, advirtiéndose que según el literal c) están amparados “*Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, ... Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis meses más; d) Dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una comisión estatutaria de reclamos.*”

En lo que respecta al trámite para que el empleador obtenga el permiso para despedir al trabajador amparado por el fuero sindical, éste se encuentra estatuido en el artículo 113 del C.P.T. y S.S., lo que se constituye en garantía para la preservación de la asociación y de las personas encargadas de representarla.

De otro lado, el artículo 408 C.S.T dispone que: “*el juez negará el permiso que hubiere solicitado el patrono para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa*”; lo que implica que el empleador tiene la obligación procesal de demostrar cualquiera de las justas causas establecidas en el artículo 410 ibídem, esto es, la liquidación definitiva de la empresa y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días, o cualquiera de las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato; de no ser así, el juez deberá abstenerse de autorizar el levantamiento del fuero sindical.

5.6. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Rdo: 44-001-31-05-001-2023-00055-01
Proc: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO DEL FUERO
Ddte: MUNICIPIO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
Dddo: MIRIAM JOSEFINA DELUQUE SEMPRUM
Decid: Sentencia de segunda instancia

En relación con la justa causa del despido por el cumplimiento de la edad de retiro forzoso de conformidad con el artículo 31 de la Ley 2400 de 1968, antes 65 años, actualmente 70 años con la expedición de la Ley 1821 de 2016, la Corte Constitucional en sentencia T-360 de 2017, expuso:

“En la aplicación de la regla de la desvinculación por el cumplimiento de la edad de retiro forzoso, la Corte Constitucional ha identificado una regla según la cual “la aplicación de las normas que establecen el retiro forzoso como causal de desvinculación debe hacerse de forma razonable, valorando las circunstancias especiales de cada caso, para evitar la vulneración de derechos fundamentales”. Esto exige que al momento de desvincular a una persona que ha cumplido la edad de retiro forzoso, la entidad debe evaluar si la persona ha logrado garantizar su mínimo vital”.

De otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2700 del 28 de febrero de 2018 siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, conceptúo:

“La causal de retiro forzoso se concreta exclusivamente a la llegada de la edad señalada por la ley, independientemente de que el servidor reúna o no los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez.

Otra cosa es que, la jurisprudencia de las Altas Cortes, en relación con el uso de esta causal de retiro, conforme a las circunstancias propias de cada asunto, haya manifestado que la desvinculación de un servidor público por el cumplimiento de la edad máxima señalada por la ley, no puede hacerse de manera automática, generalizada ni indiscriminada, sino que debe efectuarse razonablemente, de acuerdo con las circunstancias particulares relacionadas con el derecho fundamental al mínimo vital, más en momento alguno significa que, llegada la edad de retiro forzoso, el servidor público pueda mantenerse indefinidamente en su cargo. (...)

Ahora, que la fundamentación de motivos de las disposiciones que consagraron la edad de retiro forzoso (art. 31 D.L. 2400/68) y la de justa causa de terminación de los vínculos laborales de los servidores del Estado (art. 9.º de la L. 797/03), así como que las reflexiones de la Corte Constitucional a través de las cuales se estableció la pertinencia de ambas normativas frente al ordenamiento Superior, sean similares, no significa que se confundan en la misma causal o fuere una sola como lo sugiere la censura, pues, se itera, una y otra regulan situaciones diferentes y exigen la configuración de requisitos disímiles.

De otra parte, el hecho de que la entidad territorial hubiese dispuesto el retiro de la demandante antes de que la administradora de pensiones a la que se encontraba afiliada le reconociera la pensión y, por tanto, tampoco la hubiere incluido en nómina de pensionados, no afecta la legalidad del acto de despido cuando quiera que, la causal de retiro forzoso por edad que invocó el Municipio de Bello a efectos de finiquitar la vinculación laboral de la actora, es diferente a la causal de retiro por pensión de vejez prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993; desde esa óptica, en el sub lite no erró el colegiado de instancia.”

5.7. CASO CONCRETO.

La Sala advierte que, en este caso, conforme a las pruebas documentales aportadas al plenario, no existe discusión alguna sobre la prestación personal del servicio por parte de la demandada y que hacía parte de la ORGANIZACIÓN SINDICAL UNITARIO DE TRABAJADORES DEL ESTADO SUNET, probándose así la calidad

Rdo: 44-001-31-05-001-2023-00055-01
Proc: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO DEL FUERO
Ddte: MUNICIPIO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
Dddo: MIRIAM JOSEFINA DELUQUE SEMPRUM
Decid: Sentencia de segunda instancia

de trabajadora aforada, tal como lo demuestran las documentales obrantes en el expediente de primera instancia.

Ahora bien, la competencia de la Sala se circunscribe al grado jurisdiccional de consulta, en cuanto la decisión fue adversa a la trabajadora, al haberse autorizado el levantamiento del fuero sindical y por ende, la terminación del contrato entre las partes.

La justa causa invocada por el municipio de Riohacha, se funda en el cumplimiento de la edad de retiro forzoso de la actora, dado que nació el 30 de julio de 1952 y para la fecha cuenta con 71 años de edad.

De conformidad con el art. 31 del Decreto 2400 de 1968, prevé que todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no será reintegrado; que los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión por vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos.

Que la Ley 1821 de 2016 corregida posteriormente por el artículo 1 de la Ley 321 de 2017, prevé que la edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas, es de setenta años (70) años y una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen, sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

Conforme a lo expuesto, es claro que la demanda estaba llamada a prosperar como quiera que la demandada actualmente tiene 71 años de edad y si bien, no se le reconoció la pensión de vejez, si le fue reconocida la indemnización sustitutiva, según lo informó ella misma ante la demandante y lo confesó en la contestación de la demanda.

En este orden de ideas, resulta acertado sostener que el levantamiento del fuero sindical solicitado es procedente, ante el cumplimiento de la edad máxima para el retiro del cargo, por lo que la sentencia deberá ser confirmada por ajustarse a derecho.

Por último y frente a la excepción de prescripción, la decisión tomada por la funcionaria de primer grado se ajusta a derecho, dado que se trata de una causal autónoma y ante el cumplimiento de los 70 años, no existe norma que le permita continuar laborando en el cargo.

Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Rdo: 44-001-31-05-001-2023-00055-01
Proc: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO DEL FUERO
Dde: MUNICIPIO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
Ddo: MIRIAM JOSEFINA DELUQUE SEMPRUM
Decid: Sentencia de segunda instancia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso Especial de levantamiento de FUERO SINDICAL adelantado por el **MUNICIPIO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA** contra **MIRIAM JOSEFINA DELUQUE SEMPRUM** y vinculado el SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

(Ausente de la Sala con Permiso)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb44ebb24f402020f86469c21b6ec6ac736a6ee1a29f5eb70c02836e807accc0**

Documento generado en 24/11/2023 12:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>